

Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Alimentos
Radicado: 2010 – 00070 - 01



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, marzo once de dos mil veinticuatro.

Revisada la demanda de **Disminución de Alimentos** promovida por **FABIAN ENRIQUE MATUK NARVAEZ** contra **MARIA VICTORIA CASTRO BONILLA**, se dispone:

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. La parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad esto es, la conciliación prejudicial respecto a la disminución de alimentos.
2. Requerir a la parte demandante para que manifieste con precisión y claridad su pretensión, no hay acápite de pretensiones.
3. Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde el mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.

RECONOCER Y TENER al Dr. **JUAN JOSE DIAZ DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 3.885.904 y tarjeta profesional número 346.269 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ